



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2023 00254 - 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES EL ÁRBOL  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 10 de noviembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, decisión que fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante memorial de 1 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad legalmente conferida para ello, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

**“Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

**Artículo 182A Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y que el Despacho tampoco evidencia excepciones que requieran ser decretadas de oficio, se dispone continuar con la siguiente etapa procesal.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda consta de 6 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2** relatan que la Dirección de Impuesto Distritales, mediante Requerimiento Especial No 2020EE78650 de 25 de junio de 2020 CORDIS No. 2020EE78650 / Expediente 202002200301003337 notificado el 13 de agosto de

2020, ordenó a la demandante para que en el término de tres meses, procediera a corregir las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2018 períodos 5 y 6.

- **El hecho 3**, señala que la demandante procedió en término a dar respuesta al Requerimiento Especial mediante correo electrónico del lunes 30 de noviembre de 2020 radicado No. 2020ER119656O1 del 02-12-2020.

- **Los hechos 4 a 6**, indican que la entidad, mediante Resolución No. DDI-003455 de 02 de marzo de 2022, profiere liquidación Oficial de Revisión respecto de los mismos períodos. Dicha decisión se notificó el 2 de marzo de 2022.

Posteriormente, con memorial No. 2022ER224755O1 de 2 de mayo de 2022 radicado en la ventanilla única del CAD, la sociedad demandante presenta Recurso de Reconsideración contra Resolución No. DDI -003455 de 02/03/2022, la cual fue resuelta a través de Resolución No. DDI-014588 de 28 de febrero de 2023 proferida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, de la Secretaria Distrital de Hacienda confirmando la resolución recurrida.

La decisión, fue notificada personalmente el día 30 de marzo de 2023.

\* Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, manifestó que **son ciertos**.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. DDI-003455 de 02/03/2022** por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión
2. **Resolución número DDI-014588 de 28/02/2023** por la cual se resolvió el recurso de reconsideración

Y de manera específica, el Despacho habrá de establecer si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación por violación del principio de justicia y de equidad tributaria.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si en el presente asunto, los activos no declarados por la demandante, debieron integrar la base gravable del impuesto del ICA, y si como consecuencia de lo anterior, resultaba procedente la liquidación oficial y la imposición de la sanción por inexactitud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 8 y 9 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Adicionalmente, solicitó al Despacho decretar las pruebas testimoniales de personas naturales, con la finalidad de establecer que entre las actividades señaladas en el objeto social de la demandante está la adquisición de inmuebles para inversión, que en los inmuebles que están exentos del Impuesto de Industria y Comercio en las declaraciones para los periodos 5 y 6 del año 2018, se iba a desarrollar un centro comercial con fines de dar en arrendamiento los locales, lo que les consta en razón de los contratos suscritos como profesionales en procura de dicho fin, y para que declaren lo que les consta sobre el giro ordinario de las actividades de la sociedad demandante, y la incidencia o no, en éste de los inmuebles adquiridos como activos fijos o inamovibles.

Esta solicitud de pruebas será negada por innecesaria e inconducente, teniendo en cuenta que el problema jurídico relacionado con la falsa motivación del acto administrativo y la violación a las normas en las que debería fundarse, se podrá resolver con las pruebas documentales adecuadas para demostrar el hecho objeto de controversia obrantes en el proceso de la referencia, contrastadas con la normatividad y jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**Aportadas por la parte demandada:** Con la contestación de la demanda, el apoderado de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Hacienda allegó el expediente

administrativo contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 28 del índice 00013 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

## V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 8 y 9 del índice 00015 del expediente digital SAMAI. Así mismo, el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicados en archivo 28 del índice 00013 del expediente digital SAMAI

**CUARTO: NEGAR** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **Diego Alejandro Pérez Parra** identificado con la C.C. No. 80.207.148 y Tarjeta Profesional No. 171.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en folio 23 del archivo 1 índice 00013 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:arbol@inversioneselarbolsa.onmicrosoft.com">arbol@inversioneselarbolsa.onmicrosoft.com</a> ; <a href="mailto:rosarojas.law@gmail.com">rosarojas.law@gmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:perezdiego.abogado@gmail.com">perezdiego.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

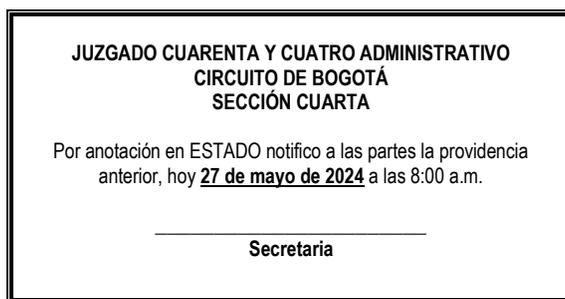
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2429aab2543c1f3300cb08eched2df5ff2df72d978a765b189d53383c13dcb17**

Documento generado en 23/05/2024 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**